



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

Sumilla: *“En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados”.*

Lima, 24 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **7538/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, en el marco del ítem N°3 del Concurso Público N° 007-2022-OEFA-1 - Primera Convocatoria, convocado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para la contratación del servicio de: *“Seguros personales, SCTR - pensión, seguros patrimoniales y de vehículos aéreos no tripulados – drones”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 27 de julio de 2022, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 007-2022-OEFA-1 - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de: *“Seguros personales, SCTR - pensión, seguros patrimoniales y de vehículos aéreos no tripulados – drones”*, con valor estimado de S/1'582,164.81 (un millón quinientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 3 fue convocado para la adquisición de “Servicio de seguros patrimoniales”, con un valor estimado ascendente a S/496,878.99 (cuatrocientos noventa y seis mil ochocientos setenta y ocho con 99/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de setiembre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas, de forma electrónica, mientras que, el 5 de octubre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor La Positiva Seguros y Reaseguros, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de S/434,042.80 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuarenta y dos con 80/100 soles), en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	Admitido	S/360,651.58	100	1	Descalificado
LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS	Admitido	S/434,042.80	83.09	2	Adjudicatario

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 13 y 17 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que se revoque dicho acto y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:
 - i. Para descalificar su oferta, el Comité de selección señaló que, previo al otorgamiento dar la Buena Pro, solicitó al OSCE la corrección de datos del ítem 3, respecto al hecho que el postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros se encuentra registrado - en el SEACE - como Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros - Mapfre Perú Entidad Prestadora de Salud, habiéndose obtenido la respuesta del OSCE en el

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04092-2022-TCE-S2

sentido que no es procedente la corrección solicitada, pues el postor realizó un solo registro y cualquier modificación afecta a los demás ítems.

- ii. Lo cierto es que el Comité de Selección siempre estuvo al tanto de que la oferta en el ítem 3, la presentó Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros; dicha Oferta fue admitida el 20 de setiembre del 2022; luego, fue evaluada y calificada, obteniendo el primer lugar en el orden de prelación. Es decir, no hay equívoco en ningún sentido respecto a la oferta presentada y calificada y que aquella le correspondía a una sola empresa.
 - iii. Mas allá de lo expresado y en el caso hipotético y negado de que existiese algún defecto de formalidad que no se advierte, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.7 de las Bases, donde se dispone que, en caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados”.
 - iv. La decisión de la Entidad no ha considerado que, en la comunicación del OSCE, se indicó que la no procedencia de la solicitud no impide a la Entidad continuar con las acciones que correspondan.
3. Con Decreto del 19 de octubre de 2022, debidamente notificado el 21 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 26 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 00184-2022-OEFA-OAD-UAB, el Informe N° 00015-2022-OEFA/OAD-UAB-C-TL, el Memorando N° 00711-2022-OEFA/OAD, el Informe N° 00421-2022-OEFA/OAD-UAB y el Informe N° 050-2022-OEFA-UAB/CP, a través de los cuales se pronunció respecto del recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:
 - i. El 20 de setiembre de 2022, el postor realizó un único registro en el SEACE, como Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros – Mapfre Perú Entidad Prestadora de Salud.
 - ii. De las ofertas presentadas, se advirtió que en el ítem N° 1 el postor es efectivamente un consorcio, sin embargo, para los ítems N° 2 y N° 3, las ofertas escaneadas hacen referencia a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, como empresa individual, debido a ello, y en atención al numeral 1.7. de las bases integradas, se solicitó al OSCE, la corrección de datos de la inscripción de la empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, a fin de que se visualice en el SEACE dicho registro como postor individual para los ítems N° 2 y N° 3, además que se mantenga la inscripción del ítem N° 1 como consorcio.
 - iii. Al respecto, mediante correo del 3 de octubre de 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente: *“(…) de la revisión del SEACE, se observa que MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, ha realizado un registro general para todos los ítems en los cuales está participando, ingresando información diferente respecto al anexo 1 y su forma de participación en el procedimiento CP-SM-7-2022-OEFA-1. En ese contexto, no es procedente atender lo solicitado toda vez que cualquier modificación al respecto impacta en todos los ítems, siendo así, damos por cerrado el expediente. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que la no procedencia de su solicitud no le impide continuar con las acciones que correspondan registrando en el SEACE la documentación que sustente dichas acciones.”*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

- iv. Una vez consentido el procedimiento de selección, la información registrada sobre datos del postor en el SEACE en esta etapa, es la misma que se envía al módulo de ejecución contractual, sin posibilidad de volver a registrar o cambiar el nombre del postor, para el presente caso de otorgarse la buena pro en el ítem N° 3, la denominación continuaría como el consorcio, asimismo, una vez publicado el contrato, esta misma información se envía por transmisión al SIAF, este hecho generaría riesgo tanto en la etapa del perfeccionamiento del contrato, como en la etapa de ejecución contractual, debido a la incongruencia en la información del postor.
 - v. La Unidad de Abastecimiento, mediante Informe N° 00393-2022-OEFA/OAD-UAB, del 5 de octubre de 2022, señala que si bien el numeral 1.7. de la sección general de las bases estándar, señala que prevalece la información declarada en los documentos escaneados sobre la información registrada en el SEACE, en el presente caso el OSCE manifestó que dicha corrección de datos no es procedente, por lo tanto, no resultaría operativamente aplicable en el SEACE la prevalencia de la información de la oferta escaneada, más aún cuando es responsabilidad del postor el correcto registro de su propuesta, asimismo, de proseguir con las acciones del comité de selección, ocasionaría inconvenientes en las etapas de perfeccionamiento del contrato y ejecución contractual.
5. Con Decreto del 28 de octubre de 2022, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Oficio N° 00184-2022-OEFA-OAD-UAB, el Informe N° 00015-2022-OEFA/OAD-UAB-C-TL, el Memorando N° 00711-2022-OEFA/OAD, el Informe N° 00421-2022-OEFA/OAD-UAB y el Informe N° 050-2022-OEFA-UAB/CP; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 3 de noviembre de 2022.
 6. Con Decreto del 4 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 15 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

7. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, se dispuso lo siguiente:

“(...)

A LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE:

- *Sírvase informar si, según las funcionalidades del SEACE, en el marco del procedimiento de selección convocado por ítems, es posible registrarse como participante para cada ítem o solo resulta posible registrarse en el procedimiento de selección.*
- *Sírvase informar si, en el marco de un procedimiento de selección convocado por ítems, es posible (según las funciones del SEACE) que un consorcio se registre como participante y uno (o más) de sus integrantes, de forma individual, se registre como participante, de forma tal, que el consorcio presente su oferta para un ítem (o más) y uno (o más) de sus integrantes presente su oferta para otro ítem.*

(...)”

8. Con Decreto del 17 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
9. Mediante Memorando N° D000772-2022-OSCE-DSEACE, presentado el 18 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Dirección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, remitió el Informe N° D000191-2022-OSCE-SGFS, en atención al Decreto del 15 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04092-2022-TCE-S2

Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un Concurso público, cuyo valor estimado asciende al

⁵

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04092-2022-TCE-S2

monto de S/1'582,164.81 (un millón quinientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cuatro con 81/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por ello este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el **18 de octubre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 5 del mismo mes y año, además que, el 7 de octubre de 2022 no fue un día hábil, al ser declarado no laborable.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 13 y 17 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, el señor Juan Ysmael Aguilar Villanueva.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicita que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 04092-2022-TCE-S2

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
 - i. Se deje sin efecto la descalificación de su oferta, y, como consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que, vencido el plazo establecido en el Reglamento y hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Adjudicatario no se apersona al presente procedimiento impugnativo.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; y en consecuencia, si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N°3 del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante; y, en consecuencia, si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N°3 del procedimiento de selección.

10. Según se advierte del “Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de Buena Pro”, el Comité de Selección, entre otros aspectos, decidió tener por admitida y calificada la oferta del Impugnante en el marco del ítem N°3, adicionalmente, se acordó, solicitar al Impugnante los elementos constitutivos de su oferta presentada en el marco del ítem N°3.

Mediante el “Acta de Otorgamiento de Buena Pro”, del 5 de octubre de 2022, se dispuso otorgar la buena pro del ítem N°3 al postor La Positiva Seguros y Reaseguros, además, previamente, se indicó lo siguiente:

- El comité de selección advirtió que, en el ítem N°3, el Impugnante se encuentra registrado en el SEACE como Consorcio Mapfre Perú Compañía de Seguros S.A - Mapfre Perú SA Entidad Prestadora de Salud. Por ello, el 28 de setiembre de 2022 se solicitó la corrección de datos al OSCE, en base a lo señalado en el numeral 1.7. de las Bases Integradas, donde se indica que prevalece la oferta escaneada sobre lo registrado en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

- El 3 de octubre de 2022, el OSCE respondió que no es procedente la solicitud, debido a que el postor realizó un registro general para todos los ítems en los cuales está participando (Ítem N° 1, 2 y 3), por lo tanto, cualquier modificación al respecto impacta en todos los ítems, asimismo, señala que, la no procedencia de la solicitud no impide continuar con las acciones que correspondan.
 - El comité de selección se informó a la Unidad de Abastecimiento, el riesgo de continuar debido a que, de otorgarse la buena pro, habría una diferencia entre lo señalado en el acta y lo registrado por el postor en el SEACE, solicitándose su opinión al respecto.
 - Mediante Informe N° 00393-2022-OEFA/OAD-UAB del 5 de octubre de 2022, la Unidad de abastecimiento señaló que, si bien el numeral 1.7. de la sección general de las Bases Estándar, señala que prevalece la información declarada en los documentos escaneados sobre la información registrada en el SEACE, en el presente caso, el OSCE manifestó que dicha corrección de datos no es procedente, por lo tanto, no resultaría operativamente aplicable en el SEACE la prevalencia de la información de la oferta escaneada, más aún cuando es responsabilidad del postor el correcto registro de su propuesta, asimismo, de proseguir con las acciones del comité de selección, ocasionaría inconvenientes en las etapas de perfeccionamiento del contrato y ejecución contractual.
 - Por lo tanto, en base a lo expuesto, se acuerda en esta etapa declarar la oferta del Impugnante como descalificada en el ítem N°3, debido a que se registró en el SEACE como consorcio (integrado por 2 empresas) y no resulta operativamente aplicable la corrección de datos de dicho registro, más aun, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, es responsabilidad del postor el registro adecuado de la información que corresponde a su oferta en el SEACE.
- 11.** Al respecto, el Impugnante señala que el Comité de Selección siempre estuvo de tanto de que la oferta en el ítem 3, la presentó Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, dicha Oferta fue admitida el 20 de setiembre del 2022; luego, fue evaluada y calificada, obteniendo el primer lugar en el orden de prelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

Así, indica que en el caso hipotético y negado de que existiese algún defecto de formalidad, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.7 de las bases, donde se dispone que, en caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados.

Además, la decisión de la Entidad no ha considerado que, en la comunicación del OSCE, se indicó que la no procedencia de la solicitud no impide a la Entidad continuar con las acciones que correspondan.

12. Por su parte, la Entidad reiteró los motivos expuestos en el Acta de otorgamiento de la buena pro, dando cuenta de los problemas operativos y administrativos que se generarían en el SEACE, en caso se otorgue la buena pro al Impugnante.
13. En primer orden, corresponde traer a colación que en el numeral 55.1 del artículo 55 del Reglamento, se establece que, *“todo proveedor que desee participar en un procedimiento de selección se registra como participante, debiendo contar para ello con inscripción vigente en el RNP, conforme al objeto de la contratación”*.

Dicho de otro modo, los proveedores solo podrán presentar su oferta en el procedimiento de selección, si es que, previamente, se han registrado como participantes.

14. Por otro lado, en el numeral 7.3 de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD -Directiva de participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, se establece lo siguiente: *“En el caso de consorcios, basta que uno de sus integrantes se haya registrado como participante en el procedimiento de selección, para lo cual dicho integrante debe contar con inscripción vigente en el RNP, correspondiente al objeto del procedimiento.*

Asimismo, en el numeral 7.4 del mismo cuerpo normativo, se establece lo siguiente: *“Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems. Tratándose de un procedimiento por relación de ítems, los integrantes del consorcio pueden participar en ítems distintos al que se presentaron en consorcio, ya sea en forma individual o en consorcio.”*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

15. De las citadas reglas, se entiende que, en el marco de un procedimiento de selección convocado por ítems, el registro como participante en el procedimiento de selección habilita a presentar la respectiva oferta para cada uno de los ítems convocados, asimismo, aquel participante **podrá presentar su oferta en consorcio para un ítem (o más) e individualmente para otro ítem (o más), siempre que no se coincida en el mismo ítem**, conforme, también lo ha informado la Subdirección de Gestión Funcional del SEACE, mediante Informe N°D000191-2022-OSCE-SGFS.
16. Sobre el particular, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte que el Impugnante se registró como participante en el procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación:

The screenshot displays the 'Detalle del registro de participante' page in the SEACE system. The interface includes a navigation menu on the left with options like 'Mi Cuenta', 'Entidad', and 'Inicio'. The main content area shows the following information:

Entidad convocante	
Nomenclatura	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
Nro. de convocatoria	CP-SM-7-2022-OEFA-1
Objeto de contratación	1
Descripción del objeto	Servicio
Número de Contratación	SERVICIO DE SEGUROS PERSONALES, SCTR-PENSIÓN, SEGUROS PATRIMONIALES Y VEHICULOS AEREOS NO TRIPULADOS - DRONES OEFA-2022-2023

Datos generales del participante			
Tipo de proveedor	Proveedor con RUC	Fecha de registro en el sistema	12/08/2022
RUC/Código	2048096915	Hora de registro en el sistema	03:52:29 PM
Nombre o Razón Social	MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS	Usuario de registro	2041806915
Teléfono	2137373-99608330	Estado	Válido
Correo electrónico	register@mapfre.com.pe	Motivo de Observación	
País		Justificación	
Fecha de registro en el procedimiento	12/08/2022	Motivo Descalificación	
Hora de registro en el procedimiento	15:32:39		

Below the table, there are two 'Veracidad de datos' (Data Validity) sections, both with the value 'Aceptado'. A 'Regresar' button is located at the bottom right of the data table.

Posteriormente, realizó un solo registro de presentación de ofertas, en calidad de Consorcio, integrado por la empresa Mapfre Perú SA Entidad Prestadora de Salud y Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros (el Impugnante), en donde presentó sus ofertas para el primer, segundo y tercer ítem, conforme se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

Entidad convocante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL		
Nomenclatura	CP-08 7-2022-DEFA-1		
Nro. de convocatoria	1		
Código de contratación	SERVICIO		
Descripción del objeto	SERVICIO DE SEGUROS PERSONALES, SCTR-PENSIÓN, SEGUROS PATRIMONIALES Y VEHICULOS AEROS NO TRIPULADOS - DRONES		
Número de contratación	DEFA-2022-2022		

Datos del postor			
RUC / Código	201809913		
Ciudad	LIMA		
Número e estado social	CONSORCIO MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., MAPFRE PERU SA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD		
Representante Legal			
Nombres	LUIS VERALES	Tipo de documento	DNI
Apellido paterno	ABUJAN	Nro. Documento	6763802
Apellido materno	VILLANUEVA		
Datos de registro			
Fecha de registro	20/09/2022	Estado de registro	VALIDO
Hora de registro	20:35:45	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	Motivo de observación	
Fecha presentación	20/09/2022	Justificación	
Hora presentación	20:35:59		

Nro.	Tipo proveedor	RUC / Código	Nombres e Estado Social	Registro de IVA	% Participación	País Origen	MTPE	Empresa Integrada por discapacidad
1	Proveedor con RUC	201809913	MAPFRE PERU COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS	Proveedor de Servicios	75	PERU		
2	Proveedor con RUC	201712425	MAPFRE PERU S.A. ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD	Proveedor de Servicios	25	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registros de 1 a 2. Página 1 / 1.

Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	PRESENTACION DEFA ITEM 01.pdf	pdf	1822.0 Kb	
2	PRECIO DEFA ITEM 01.pdf	pdf	29.0 Kb	
3	PRESENTACION DEFA ITEM 02.pdf	pdf	1221.0 Kb	
4	PRECIO DEFA ITEM 02.pdf	pdf	31.0 Kb	
5	presentacion DEFA Item 03.pdf	pdf	1199.0 Kb	
6	precio oferta item 03.pdf	pdf	37.0 Kb	

6 registros encontrados, mostrando 6 registros de 1 a 6. Página 1 / 1.

Nro. Item	Descripción del Item	Cantidad solicitada	Valor Baseado Total	Cantidad ofertada	Estado	Acciones
1	SERVICIO DE SEGUROS PERSONALES	1	461222.80	1	Valido	
2	SERVICIO DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO - PENSION	1	458094.20	1	Valido	

Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada para el ítem N°3 (archivo escaneado en formato PDF), se advierte que corresponde a la empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros (el Impugnante).

Asimismo, se advierte que para el ítem N°1 presentó su oferta en calidad de consorcio; mientras que, para el ítem N°2, se presentó de forma individual.

- Como se ha visto, el Impugnante ha cumplido con registrarse como participante en el procedimiento de selección y, posteriormente, en el SEACE realizó el registro de la presentación de oferta, en calidad de consorcio, presentando su oferta para el ítem N°3, de forma individual.
- En ese sentido, tenemos que, respecto al ítem N°3, en el SEACE se ha registrado que la oferta corresponde al Consorcio (integrado por la empresa Mapfre Perú SA Entidad Prestadora de Salud y Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros), mientras que, en la oferta escaneada se da cuenta que ha sido presentada de forma individual por el Impugnante.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

19. Al respecto, cabe traer a colación que en la página 5 de las bases integradas, se establece lo siguiente: *“En caso la información contenida en los documentos escaneados que conforman la oferta no coincida con lo declarado a través del SEACE, prevalece la información declarada en los documentos escaneados”*.

Dicha disposición, proviene de las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y se encuentra en un cuadro con la anotación de “importante”.

20. Por consiguiente, si bien el Impugnante registró su oferta en el SEACE, declarando que corresponde al consorcio, lo cierto es que, en mérito a una disposición expresa, prevalece la información contenida en el documento escaneado, de modo que, resulta claro que el Impugnante presentó una oferta individual para el ítem 3.
21. En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentar su oferta en los términos establecidos en las bases, también es cierto que, la disposición anotada permite superar aquellas falencias referidas a la falta de coincidencia entre la información declarada en el SEACE y la consignada en el documento escaneado.
22. Finalmente, es necesario indicar que los motivos expuestos por la Entidad, referidos a presuntos inconvenientes que sucederían en el SEACE por la falta de coincidencia del postor, no justifican que se desestime la oferta del Impugnante, en la medida que, dicho supuesto no se encuentra regulado ni en las bases, ni en la normativa de contratación pública.

En el supuesto anotado por la Entidad, lo que corresponde es que se realicen las anotaciones pertinentes en el SEACE, a efectos que se dé cuenta quien es el correcto postor, tanto respecto del procedimiento de selección así como durante la ejecución contractual.

23. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar **fundadas** las pretensiones del Impugnante, referidas a revocar la decisión del comité de selección de tener por “descalificada” su oferta, debiendo tenerla por calificada y,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N°3 del procedimiento de selección.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

24. De acuerdo con el “Acta de Evaluación, Calificación de ofertas y Otorgamiento de Buena Pro”, publicada en el SEACE, antes de la “descalificación” de la oferta del Impugnante, aquella ocupó el primer lugar en el orden de prelación; por tanto, considerando que debe revocarse dicha “descalificación”, corresponde otorgar, en esta instancia, la buena pro del ítem N°3, al Impugnante.
25. Es pertinente indicar que, el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.

De igual forma, no corresponde el rechazo de la oferta del Impugnante, considerando que, el resultado del procedimiento seguido por el Comité de selección, al requerirle al Impugnante que presente los elementos constitutivos de su oferta, consta en la citada acta, en la cual no se da cuenta que el postor haya incumplido o que los elementos constitutivos de su oferta demuestren un eventual incumplimiento.
26. Por lo tanto, en atención a lo previsto por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro del ítem N°3 del procedimiento de selección al Impugnante, considerando que su oferta ha sido admitida, calificada y ha ocupado el primer lugar en el orden de prelación.
27. En ese sentido, la pretensión del Impugnante en este extremo resulta amparable; por lo que, debe declararse **fundada**.
28. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia, el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, además que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

29. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y el Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, y con la intervención del Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, en el marco del ítem N°3 del Concurso Público N° 007-2022-OEFA-1 - Primera Convocatoria, convocado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para la contratación del servicio de: “*Seguros personales, SCTR - pensión, seguros patrimoniales y de vehículos aéreos no tripulados – drones*”. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, en el marco del ítem N°3 del Concurso Público N° 007-2022-OEFA-1 - Primera Convocatoria, **debiendo declararse calificada** y, en consecuencia, **revocar** el otorgamiento de la buena pro al postor La Positiva Seguros y Reaseguros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04092-2022-TCE-S2

- 1.2. **Otorgar** la buena pro del ítem N°3 del Concurso Público N° 007-2022-OEFA-1 - Primera Convocatoria, al postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.
Ponce Cosme.